



GOBIERNO DE
ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ZAPOTLANEJO
2021-2024

2021 - 2024

En el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, siendo las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos del día 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, día y hora señalado para llevar a cabo la **Séptima Sesión** del **Comité de Transparencia** del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, correspondiente a la Administración Pública 2021-2024, estando reunidos en la Presidencia Municipal, ubicada en la calle Reforma, número 02 dos, en la colonia Centro, de esta cabecera Municipal, previo citatorio e invitación a los integrantes de dicho Comité, con el objeto de discutir y, en su caso, aprobar la clasificación de información solicitada a través de solicitudes de acceso a la información pública.-----

Confirmando que existe **Quórum Legal** para llevar a cabo la presente sesión del Comité de Transparencia.-----

Contando con la presencia de **Gonzalo Álvarez Barragán**, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia,-----

---el **Lic. Jesús Emmanuel Limón Pulido**, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Transparencia-----

y del **Ing. Sergio Orozco Pérez**, en representación de la Vocal del Comité de Transparencia, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia-----

por lo que se procede a informar a los presentes que esta sesión fue convocada conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Registro de Asistencia.
2. Bienvenida por parte del C. Gonzalo Álvarez Barragán, Presidente del Comité de Transparencia.
3. Exposición de motivos, presentación, revisión, discusión y, en su caso, aprobación de reserva de información, derivado de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública a la que le correspondió el número de expediente PNT/0772/2022 presentada ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco.
4. Observaciones y sugerencia por parte de los integrantes del Comité de Transparencia.
5. Finaliza la reunión.

EN EL DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.-----

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia de Zapotlanejo, Jalisco, el Lic. Jesús Emmanuel Limón Pulido, hace constar que se realizó un registro previo a la presente sesión.-----

EN EL DESAHOGO DEL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.-----

El Presidente Municipal, Gonzalo Álvarez Barragán se encarga de dar la bienvenida a los presentes.-

EN EL DESAHOGO DEL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.-----

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, el Lic. Jesús Emmanuel Limón Pulido, hace uso de la voz y expone los motivos por los que se citó a la presente sesión, a su vez, presenta para su revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de la información solicitada a través de la solicitud de acceso a la información pública a la que le correspondió el número de expediente PNT/0772/2022 y de la que se remitió prueba de daño a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado por las razones siguientes:

“Respecto de la solicitud de mérito, es dable señalar que esta área generadora advierte que lo solicitado versa en información referente a que Vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; por lo cual se someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, en virtud de que, de hacerse pública dicha información podría ocasionar un perjuicio real y directo a un interés público



jurídicamente protegido, además que el daño que pueda producirse con la publicidad de dicha información es mayor que el interés de conocerla; para lo cual, se presenta y aplica una Prueba de Daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

En ese orden de ideas, es de señalarse que de lo esgrimido en el párrafo anterior se desprende y se evidencia que con revelación de la información solicitada, el daño y el riesgo de perjuicio que se estaría produciendo al interés público general sería considerablemente mayor al que se estaría produciendo a la persona que solicita la información, en la que incluso debe decirse, resulta ser un tercero extraño ajeno a las partes involucradas.

Con la Clasificación de la Información solicitada se estaría limitando el riesgo de entorpecer las indagatorias que se hacen necesarias para efectos de integral el expediente de investigación, de tal manera que pueda materializarse el llegar a conocer la realidad histórica de los hechos denunciados por la parte quejosa.

En primera instancia, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala:

Artículo 3. Conceptos Fundamentales.

1. Información Pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información Pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso el público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:
[...]

III. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

Toda la información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones que así considere.

Solo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que



encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada y sea solicitada por un ciudadano dentro del acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse deberá justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

Artículo 18. Información Reservada - Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo leal, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado, someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados y cuyo resultado asentaran en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasara a la categoría de información de libre acceso, sin la necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que supriman los datos reservados o confidenciales y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

En este sentido, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debería ser entregada.

Elementos correspondientes a la Prueba de Daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

La información solicitada, se encuentra en los supuestos contemplados en los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 17 numeral 1 fracción I inciso g), fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, disposiciones legales que se citan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo. 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se hay dictado resolución administrativa;

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.



GOBIERNO DE
ZAPOTLANEJO
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2021 - 2024

Artículo 17. Información Reservada - Catalogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:
[....]

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento de investigación, dejando al descubierto elementos, estrategias y medios de prueba que fueron solicitados para el desarrollo de la investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa y como consecuencia existe riesgo real, demostrable e identificable de que conozcan los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Al encontrarse en trámite, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, por lo que, no ha concluido y por consecuencia no ha causado estado.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Procedimiento Administrativo llevado a cabo por la Contraloría Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, no ha terminado y como consecuencia, no ha causado estado. Debido a ello, tiene el carácter de información pública reservada

La Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, está obligada a dirigir sus investigaciones de conformidad con los principios establecidos en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se transcribe:

Artículo 90. En el Curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, cuya finalidad es no causar daño grave durante el curso del proceso de investigación. Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso de investigación, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

Así mismo, conforme a los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, capítulo V, numeral vigésimo octavo y trigésimo, que a la letra señalan:

Capítulo V.

De la información Reservada.

Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 113 fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:



- GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZAPOTLANEJO
2024
- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y;
 - II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre artes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, a aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y;
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Por lo tanto, es procedente la reserva de la información solicitada, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en el proceso de investigación de acuerdo con lo señalado.

Por ello, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la Prueba de Daño, para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer esta, se considera la reserva total por un periodo de dos años para el caso de los expedientes de investigación por presuntas faltas administrativas, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, ello en razón de que, se considera un periodo de tiempo prudente y menos restrictivo para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, pues previo a proporcionar la información, se deberá de concluir en su totalidad las etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se da respuesta a su requerimiento en tiempo y forma, asimismo solicitó a usted se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la clasificación de la información referida.”

Sin más por el momento

Bajo esa tesitura, en uso de la voz, el Presidente precisa, previo a resolver sobre la ratificación de la prueba de daño presentada por el área generadora, administradora y/o resguardante de la información solicitada a este sujeto obligado, se precisen las razones por las cuales se debe seguir el presente procedimiento, por lo que, en uso de la voz, el Secretario Técnico expone que el artículo 30 numeral I fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del Estado de Jalisco confiere la atribución al Comité de Transparencia de confirmar, modificar o revocar la clasificación de información mediante la prueba de daño que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado, por tal razón es que es menester poner a consideración del presente comité la prueba de daño antes referida, por encuadrar la información solicitada a través de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa en una de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del Estado de Jalisco, por lo que se pone a consideración de este Comité la reserva de la información que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información mediante la prueba de daño realizada por el área del sujeto obligado y remitida a la Unidad de Transparencia del mismo, por lo que vista dicha prueba de daño, se acuerda lo siguiente:



ACUERDO ÚNICO. - Se confirma la reserva de la información solicitada a través de la solicitud de acceso a la información pública a la que le correspondió el número de expediente PNT/0772/2022 presentada a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco.

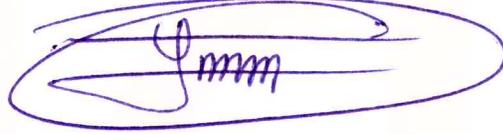
EN EL DESAHOGO DEL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA. -----

El Presidente del Comité pregunta a los asistentes de la presente sesión si hay observaciones, sugerencias y/o más asuntos que tratar, por lo que responden cada uno en lo particular que no los hay. -----

EN EL DESAHOGO DEL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA. -----

El Presidente del Comité procedió a declarar por terminada la presente sesión a las 11:58 once horas con cincuenta y ocho minutos del día 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, ordenando hacer llegar copia simple de la presente acta al Secretario General de este Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco. -----

Se da por terminada la presente sesión, firmando los que en ella intervinieron. -----

NOMBRE	FIRMA
Gonzalo Álvarez Barragán. Presidente del Comité de Transparencia.	
Jesús Emmanuel Limón Pulido. Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	
Ing. Sergio Orozco Pérez. Representante de la Vocal del Comité de Transparencia.	